

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001806 DE 2015

(octubre 8)

Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

por medio de la cual se prohíbe la interacción con boyas de datos científicas durante el desarrollo de actividades de pesca, como dispositivo agregador de peces por parte de cualquier tipo de embarcación pesquera.

El Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las contempladas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 4181 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece que “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica fines”.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia determinó que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales, exigiendo la reparación de los daños causados y cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que la Ley 13 de 1990, tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que el artículo 2° de la Ley 13 de 1990 determinó que “compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera” y el artículo 3° ibídem declaró “la actividad pesquera como de utilidad pública e interés social”.

Que mediante los numerales 2° y 5° del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, se asignaron como competencias funcionales del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA), hoy en cabeza de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) las de contribuir en la formulación de la política pesquera nacional; administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, así como la atribución para expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos.

Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 13 de 1990, “*la extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros*” y su administración control y fomento corresponden a la Aunap.

Que de conformidad con el artículo 54 numerales 5 y 7 de la Ley 13 de 1990, se prohíbe “*pescar con métodos ilícitos*, tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales, y llevar a bordo o *emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos*”.

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.16.3.2.1. *Extracción.*, consagra que la extracción de los recursos pesqueros cuando se efectúa en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales, donde se empleen embarcaciones autorizadas por la autoridad acuícola y pesquera, estarán sujetas a las disposiciones de la mencionada Ley 13 de 1990 y en las demás normas legales sobre la materia.

Que según artículo 2.16.7.2. *Autorización de uso de artes, aparejos y sistemas de pesca* del Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Aunap determinará y autorizará periódicamente el uso de artes, aparejos y sistemas de pesca que garanticen la explotación racional de los recursos pesqueros, especificando sus características en función de las especies a capturar y de las zonas de pesca.

Que en consecuencia de lo anterior, en el Decreto 1071 de 2015, en el numeral 1 del artículo 2.16.15.2.1 *Métodos ilícitos de pesca*, dispone que se consideran métodos ilícitos de pesca, los aparejos, redes, aparatos de arrastre, *instrumentos no autorizados* o de especificaciones que corresponden a las no permitidas, o que estando permitidas, se usen en lugares distintos de aquellos en donde estén autorizados.

Que atendiendo las directrices del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO aprobado en la 28a Conferencia de 1995, en el marco de la ordenación pesquera, resulta indispensable que los artes y métodos pesqueros que se utilizan en cualquier zona de pesca estén acordes con los principios de sustentabilidad y sostenibilidad de los recursos pesqueros naturales.

Que mediante Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 3° del Decreto 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990.

Que sabiendo que diferentes análisis y estudios de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) (*Special report 11: Proceedings of the international workshop on the ecology and fisheries for tunas associated with floating objects, 1992*) han evidenciado una abundante agregación de recursos pesqueros y otras especies marinas a objetos flotantes, como lo son las

boyas de datos científicas, las cuales son utilizadas de manera indirecta como refugio y zona de alimentación, motivo por el cual en determinadas circunstancias son usadas como instrumento o mecanismo (método o aparejo) para el desarrollo de actividades de pesca.

Que conociendo que las boyas de datos científicas son emplazadas por organizaciones o entidades gubernamentales o científicas reconocidas como un aparejo flotante, a la deriva o anclado, con el único propósito de recolectar datos oceanográficos y meteorológicos con fines exclusivamente ambientales, y no en apoyo de actividades de pesca.

Que reconociendo que las boyas de datos científicas registran una invaluable e importante información usada para generar mejores pronósticos meteorológicos y marinos, así como brindar ayuda al manejo de las pesquerías mediante la generación de datos sobre temperaturas oceánicas, apoyar y ayudar esfuerzos de búsqueda y rescate en el mar, y obtener datos críticos para la investigación de temas meteorológicos y oceanográficos y predicción climática, se hace necesario propender por su cuidado y protección.

Que considerando que la Organización Meteorológica Mundial y la Comisión Oceanográfica Intergubernamental Unesco han determinado que la interacción, daño y vandalismo a las boyas de datos científicas por parte de los buques pesqueros constituyen un problema importante en todo el mundo, resultando en una pérdida importante de datos críticos para la predicción del tiempo, el estudio de condiciones marinas, avisos de tsunamis, entre otros.

Que en el entendido que la interacción directa con boyas de datos científicas por parte de embarcaciones pesqueras trae graves efectos en la pérdida de información para la predicción y seguimiento de las condiciones meteorológicas y oceanográficas en las regiones marinas a nivel mundial, se hace necesario implementar una medida que permita impedir esta práctica en las actividades de pesca.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prohibir durante el desarrollo de actividades de pesca cualquier interacción con boyas de datos científicas, como dispositivo agregador de pesca por parte de cualquier tipo de embarcación pesquera de bandera colombiana y de bandera extranjera vinculadas a empresas colombianas, donde quiera que operen.

Parágrafo. Entiéndase por interacción: tocar, amarrar o sujetar, cercar o calar, arrastrar, recoger, alterar, intervenir, manipular, descomponer, dañar y destruir una boya de datos científicos o cualquiera de sus partes, por parte de una embarcación, la tripulación a bordo, con las artes de pesca, y demás equipos métodos e instrumentos a bordo.

Artículo 2°. Establézcase a todas las embarcaciones autorizadas y su tripulación, la obligación de estar atentos a boyas de datos científicas en el mar, y requerirles que tomen toda medida razonable para evitar el contacto e interacción de cualquier forma con las boyas de datos ancladas o que flotan a la deriva durante el desarrollo de cualquier tipo de actividad de pesca.

Parágrafo. Para el caso de embarcaciones de bandera extranjera afiliadas a empresas nacionales, esta medida será aplicable siempre que pesquen en las aguas jurisdiccionales colombianas.

Artículo 3°. La autoridad pesquera en coordinación con las demás entidades competentes, implementará las medidas de seguimiento, control y vigilancia que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y podrá en cualquier momento solicitar y verificar la información que considere pertinente en aras de ejercer su control.

Artículo 4°. El no cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente resolución, acarreará las sanciones consagradas en la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), Decreto 1071 de 2015, y las demás normas previstas en esa materia.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deberá publicarse en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de octubre de 2015.

El Director General,

Otto Polanco Rengifo

(C. F.)